



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 26/10/2020 y 26/10/2020

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050198500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON YESID MARCA LASPRILLA	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 16:52:47.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820170026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVER IBAN GUTIERREZ TRIANA	NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 17:01:13.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001333300820190000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA SNEDY CARDOSO CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 13:32:20.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUFINA CABRERA URRIAGO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 13:24:14.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA LEYTON CACHAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 15:31:33.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001333300820190023600	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS- HUILA	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS- HUILA	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 13:10:17.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200011600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MOISES RODRIGUEZ Y OTROS	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIO Y OTRO	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 15:35:39.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

47					Página: 2				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELO OTALORA FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 14:48:59.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820200014800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 16:58:31.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001333300820200023800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROCIO LOSADA POLANIA	COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 15:59:25.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE	: NELSON YESID MARCA LASPRILLA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN	: 410012331 000 – 2005 01985 00
NO. AUTO	: A.I. – 521

En firme el auto que liquida el crédito hay lugar a tramitar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante¹, así las cosas, satisfecho lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado DECRETA el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título que posea la ejecutada en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia S.A., BBVA Colombia S.A., Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, AV. Villas y Banco Davivienda, conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

Se limita la medida a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso.

En consecuencia, líbrese oficio a las entidades financieras descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso, a dichas entidades bancarias deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, por tratarse de un ejecutivo derivado de sentencia judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Fls.24 – 26 del cuaderno de medida cautelar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVER IBAN GUTIÉRREZ TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017-00269-00
NO. AUTO : A.I. - 518

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, el Despacho dispone dejar sin efecto la decisión tomada en auto del 07 de octubre de 2020 en la que se dispuso contabilizar el término para alegatos de conclusión, toda vez que dicha etapa quedó surtida en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero del año en curso, en donde de manera oral y en el curso de la audiencia se escucharon los alegatos de las partes, por lo que no es cierto, como se indicó en el auto que se deja sin efecto, que dicho término se encontrara suspendido.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta nuevos los alegatos de conclusión de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y por el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, presentados con ocasión al auto que aquí se deja sin efectos.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para sentencia.

Notifiquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA SNEDY CARDOSO CHACÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00004 00
No. AUTO	: A.I. – 514

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (doc. 02 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.- ANTECEDENTES.

La señora DIANA SNEDY CARDOSO CHACÓN, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 4448 del 11 de mayo de 2018, proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la demandada, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 9 de abril de 2019 (f. 36 exp. físico) se admitió la demanda, y trabada la litis en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación.

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por las partes de este proceso (doc. 01 exp. electrónico) y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas (doc. 02 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder (fls. 13-14 exp. físico), por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la comunicación del contrato de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316 – 4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S.

de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (fls. 59-72 exp. físico). A su vez, acéptese la sustitución al poder que éste efectúa a la docta Yuli Pauline Corredor Gauna (f. 58 exp. físico).

No obstante, tener por reasumido el poder por parte del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en atención al memorial allegado (doc. 01 exp. electrónico).

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUFINA CABRERA URRIAGO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00087 00
No. AUTO	: A.I. – 515

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (doc. 02 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.- ANTECEDENTES.

La señora RUFINA CABRERA URRIAGO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 4 de mayo de 2018, radicada con el número 2018PQR12262, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 23 de abril de 2019 (f. 35 exp. físico) se admitió la demanda, y trabada la litis en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (fls. 52-60).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento un acuerdo de transacción al que llegaron las partes de este proceso (doc. 01 exp. electrónico) y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control, en virtud de dicho contrato de transacción. Solicita que no se condene en costas (doc. 02 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder (fls. 14-15 exp. físico), por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir.

Finalmente se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316 – 4 del CGP, el Despacho por economía procesal obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S.

de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (fls. 62-66 exp. físico). A su vez, acéptese la sustitución al poder que éste efectúa a la docta Laura Milena Correa García (f. 61 exp. físico).

No obstante, tener por reasumido el poder por parte del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en atención al memorial allegado (doc. 01 exp. electrónico).

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARITZA LEYTON CACHAYA.
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00235 00
No. AUTO	: A. I. – 517

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (f. 49-55), lo que corresponde analizar al decidir el fondo del asunto, y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 18-30).

En consecuencia, y al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (HUILA)
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS (HUILA)
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00236 – 00
AUTO No. : A.S. – 320

Encontrándose el presente proceso a la espera de ser archivado por estar debidamente ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, el actual Personero Municipal de Elías (H), Yamil Andrés Bautista Achury, allega el correspondiente informe sobre su posesión en dicho cargo y a su vez, solicita que se aclare el trámite actual en el sentido de señalar que la demanda de nulidad fue promovida por el señor Jan Marco Cortés Guzmán en nombre propio y no en representación de la Personería Municipal de dicha localidad (doc. 01 exp. electrónico).

Atendiendo dichas solicitudes, el Despacho tiene como actual Personero del Municipio de Elías al doctor Yamil Andrés Bautista Achury, conforme el acta de posesión de fecha 10 de febrero de 2020 (págs. 3-4 doc. 01 exp. electrónico), sin embargo, no accede a la solicitud de aclaración que se eleva, toda vez que la demanda de nulidad electoral incoada por el doctor Jan Marco Cortés Guzmán, quien ejercía el cargo de Personero Municipal de Elías en su momento, cuyo trámite fue surtido por este Despacho, fue promovida por éste en representación de dicho ente del Ministerio Público y no en nombre propio como lo sugiere el peticionario, por lo que así fue surtido su trámite, el cual, entre otras cosas ya culminó y por ende no resulta procedente la aclaración en ese sentido.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial que reposa a folio 238 del expediente físico, se reconoce personería adjetiva a la doctora Erika Bianeth Santiago Torres, identificada con CC. 1.018.463.393 y portadora de la TP. 284.657 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la Personería Municipal de Elías (Huila), conforme al poder conferido.

De igual forma, se le acepta la renuncia al poder a dicha profesional del derecho, conforme el escrito obrante en el doc. 02 del expediente electrónico.

En firme la presente providencia archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MOISÉS RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO : ESE JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS Y OTRA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00116 - 00
NO. AUTO : A. I. – 519

Mediante auto de 31 de agosto de 2020¹, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas².

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2°, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previos los registros de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

¹ Documento -04AutoInadmitDemanda del expediente electrónico.

² Documento -06ConstanciaEjecutoria del expediente electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELO OTALORA FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00144 00
NO. AUTO	: A.I. – 516

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020¹, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas².

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2º, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previos los registros de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Ver documento 04, del expediente electrónico.

² Ver documento 06, del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE	: CONSTRUESPACIOS S.AS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00148 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 522

Mediante auto del 03 de agosto de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias relacionadas con allegar copia de la reclamación por medio de la cual solicitó a la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, y acreditar la exigencia los incisos 4° y 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, referidos a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.²

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas, máxime tratándose del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 144 del CPACA, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Precisa el Despacho que no es procedente obviar el cumplimiento de dicho requisito, dado que éste resulta imperativo en atención a que su finalidad es brindar un escenario administrativo para requerir el cese de la vulneración o amenaza de derechos colectivos y por lo tanto es necesario que se solicite la adopción de medidas, pues sólo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previos los registros de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Documento 04AutoInadmiteDemanda - del expediente electrónico.

² Documento 06ConstanciaEjecutoria- del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ROCÍO LOSADA POLANIA
DEMANDADO : COMFAMILIAR
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00238 – 00
No. AUTO : A.I. – 520

La señora ROCÍO LOSADA POLANIA, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de la ACCIÓN POPULAR, promueve demanda en contra de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, tendiente a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera amenazados y vulnerados por la entidad accionada COMFAMILIAR por cuanto las instalaciones de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA en la sede administrativa, no cuentan con un acceso adecuado para la población con movilidad restringida, violando los derechos colectivos de la población con discapacidad, por lo que pretense se le ordene ejecutar las obras civiles requeridas garantizar el acceso y goce efectivo de los derechos de dicha población.

Revisada la demanda y los anexos, considera el Despacho que se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161-4 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR ha promovido la señora ROCÍO LOSADA POLANIA en contra de COMFAMILIAR HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los fines del artículo 22 de la ley 472 de 1998, siguiente a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente proceso y la decisión aquí adoptada, mediante aviso que publicará la parte actora a través de un medio masivo de comunicación de la localidad del Municipio de Neiva (Huila). Por Secretaría elabórese el correspondiente aviso, que se entregará a la parte actora para que diligencie su publicación y lo acredite ante el Juzgado.

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC